



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente : 00022-2017-38-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Tercero civil : Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C.
Delitos : Colusión agravada y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Moisés Valerio Anchahua Mantilla
Materia : Apelación de auto en el extremo que dispone la orden de inhibición

Sumilla: Si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso.

Resolución N.º 03

Lima, treinta y uno de julio
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del tercero civil responsable, la empresa Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C., contra la Resolución N.º 02, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que declaró fundada la orden de inhibición solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc¹ en el marco del proceso penal seguido contra Jorge Isaacs Acurio Tito y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

¹ Procuraduría Pública Ad Hoc para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras.



I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y orden e inhibición que correspondan al tercero civil responsable Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C. sobre los bienes en los que figura como único propietario², así como de las acciones y derechos sobre el bien que posee en copropiedad con Assignia Infraestructura S.A.-Sucursal del Perú y Neptuno Contratistas Generales S.A.C³.

1.2 Por Resolución N.º 02, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se declaró fundado el requerimiento formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc; en consecuencia, dispuso cursar los partes correspondientes a la Sunarp para que proceda a la anotación en las partidas registrales correspondientes.

1.3 Posteriormente, con fecha doce de julio del año en curso, la defensa técnica del tercero civil responsable Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la citada resolución con la finalidad de que se revoque la impugnada en el extremo que declaró fundada la orden de inhibición. Realizada la audiencia correspondiente, el Colegiado, luego de deliberar, procede a emitir la presente resolución.

² Bloque B, "Departamento B 104" (cuarto, quinto, sexto y séptimo piso, calle Las Violetas N.º 294, urbanización Las Casuarinas Sur, primera y segunda etapa, distrito de Santiago de Surco), inscrito con Partida Registral N.º 12451137; y Bloque B, "Estacionamiento 15, segundo piso, calle Las Violetas N.º 290, urbanización Las Casuarinas Sur, primera y segunda etapa, distrito de Santiago de Surco), inscrito con Partida Registral N.º 12451112.

³ Vehículo auto marca Toyota, modelo Hilux, color negro mica, motor N.º 2GD8047366, placa de rodaje N.º ANT743, inscrito con Partida Registral N.º 53426368.



II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 En la resolución materia de recurso⁴, se sostiene que el embargo en forma de inscripción y la orden de inhabilitación constituyen dos medidas cautelares distintas que recaen sobre un mismo objeto. Asimismo, ambas deben estar sustentadas en los presupuestos que rigen para las medidas cautelares, en concordancia con lo establecido por el inciso 3 del artículo 303 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), como son (i) la existencia de indicios razonables de criminalidad y (ii) el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento.

2.2 Del mismo modo, en la recurrida se señaló que resulta razonable declarar procedente la orden de inhabilitación conjuntamente con la medida de embargo, en razón del criterio establecido por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, referido a la admisibilidad de la coexistencia de la medida de embargo y la orden de inhabilitación, de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tienen resultados prácticos distintos.

2.3 Por estos argumentos, el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria dictó ambas medidas, en atención a la necesidad del caso y a que no se afecta el principio de proporcionalidad

⁴ Ver fojas 417-424 del presente cuaderno.



III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Conforme al recurso de apelación y a lo sostenido en audiencia, la parte impugnante solicita que se revoque la resolución venida en grado en el extremo que dictó la orden de inhibición sobre las acciones y derechos de bienes inscritos, así como del bien mueble en forma de derecho expectatio sujeto a condición del tercero civil responsable Dextre + Morimoto Arquitectos S.A.C., debido a que la resolución impugnada vulnera el principio de debida motivación, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en tanto desarrolla de manera aparente los fundamentos para la imposición de la orden de inhibición en el entendido de que se trata de una medida complementaria a la medida de embargo, pues, en ese sentido, la orden de inhibición impide la disposición de derechos sobre los bienes cuyo dominio conste en Registros Públicos, por lo que resulta ser una limitación de la facultad de disponer de ciertos bienes.

3.2 Finalmente, reitera que la resolución de primera instancia, al disponer de una medida tan gravosa contra los bienes del tercero civil, debe exigir un nivel de motivación más exigente respecto de otras medidas. En dicho sentido, exige que se indiquen las razones en que se funda y se describan los elementos que le causan convicción.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

4.1 Sostuvo la procuradora que la medida cautelar cuestionada fue solicitada para garantizar el derecho de la parte agraviada, habiéndose emitido la resolución correspondiente sin vulnerar ningún principio, en razón de que el riesgo respecto

al resarcimiento del daño existe y el cuestionamiento se realiza sobre la debida motivación para su imposición.

4.2 Refiere que Procuraduría Pública ha cumplido con los requisitos contenidos en los artículos 303 y 310 del CPP y, aplicando supletoriamente, en el 656 del Código Procesal Civil. Asimismo, alega que esta medida fue solicitada porque el monto de reparación civil asciende a S/ 39 137 578.00; no obstante hasta el momento, pese a los veintinueve imputados y a las cuatro empresas incorporadas como terceros civiles, en el proceso solo se ha embargado el monto ascendente a S/ 10 370 039.00, que no llega al 50% de lo solicitado.

4.3 Finalmente, refiere que la medida de inhibición es complementaria a la medida de embargo y que el derecho de publicidad registral no impide que los bienes sean transferidos a terceros, por lo que constituiría un imposible jurídico recabar el monto de reparación civil al momento de ejecutar la sentencia.

V. DELITIMACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

5.1 Conforme al recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales para la imposición de la orden de inhibición o si, por el contrario, como alega la Procuraduría Pública Ad Hoc, dicha resolución ha sido emitida de acuerdo a ley.



VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DEL COLEGIADO

PRIMERO. Sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, así como de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas⁵.

SEGUNDO. La reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito. La pretensión resarcitoria a consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse al interior del proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁶.

TERCERO. En ese sentido, en lo que se refiere a la medida coercitiva real denominada orden de inhibición, ya el Colegiado⁷ ha dejado establecido que constituye una medida de coerción real que se encuentra regulada en el artículo

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

⁶ Este criterio ha sido adoptado en los acuerdos plenarios N.º 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10 respectivamente; N.º 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; N.º 5-2009/CJ-116, asunto: Procesos de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; N.º 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; N.º 5-2011-CJ-116, asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10.

⁷ Resolución superior de fecha ocho de setiembre de dos mil diecisiete, Expediente N.º 0002-2017-11. Allí ya se precisó que, la orden de inhibición en comparación del embargo resulta una medida más gravosa, por cuanto limita el libre ejercicio de uno de los atributos del derecho de propiedad, como lo es la disposición o gravamen de los bienes, y en ese sentido, su adopción implica también un mayor grado de justificación y de nivel de convicción.



310 del Código Procesal Penal, según el cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el juez dicte orden de inhabilitación para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil que se inscribirá en los Registros Públicos. Esta medida demanda el cumplimiento de las mismas exigencias previstas para el embargo.

CUARTO. Asimismo, se ha precisado que, para la procedencia de cualquiera de las medidas de coerción real, se exigen los siguientes presupuestos: i) la verosimilitud del derecho (*fumus delicti commissi*) y ii) el peligro de la demora en la emisión de la decisión final (*periculum in mora*). En relación al primero, este consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada⁸, mientras que el segundo consiste en el peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento⁹, aspectos que, de la lectura y análisis del contenido de la recurrida, en el presente caso se han cumplido con precisar en forma razonable.

QUINTO. Respecto del agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación, pues no se han indicado las razones en que se funda, no se han indicado los elementos de convicción que la sustentan, el Colegiado, luego de la lectura y análisis integral de la resolución objeto de apelación, llega a la prístina conclusión de que el agravio no es de recibo. En efecto, en cuanto a las razones en que se funda la imposición de la medida de coerción real, se verifica que en el fundamento cuarto de la recurrida se precisa que, "en cuanto a la orden de inhabilitación, debemos remitirnos al criterio establecido por el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Nacional, el cual señala que la orden de inhabilitación

⁸ GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501.

⁹ Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, f.j. 19, Corte Suprema de la República.



puede coexistir con la medida de embargo en forma de inscripción de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tiene resultados prácticos distintos. Por tanto, es posible dictar ambas medidas si la necesidad del caso lo exige y no se afecta el principio de proporcionalidad". En esa misma línea, en el primer párrafo del fundamento décimo cuarto de la recurrida, se indica que "la orden de inhibición impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico-económicas del delito y del proceso. El efecto de la medida es impedir toda actividad que disminuya el patrimonio registrado del inhibido". Estos fundamentos resultan suficientes, pues expresan las razones jurídicas que fundan la imposición de la medida de orden de inhibición.

SEXTO. En el otro extremo del agravio, respecto de que no se habrían señalado los elementos de convicción que sustentan la medida de orden de inhibición, se tiene que en el fundamento décimo de la recurrida, en forma conjunta, se indican y precisan todos los elementos de convicción que sustentan la fundabilidad de las medidas coercitivas reales solicitadas, como es el embargo y la orden de inhibición. En efecto, en el fundamento décimo ha precisado los elementos que le generan convicción y que corroboran los hechos expuestos en la disposición ya citada: i) el contrato N.º 239-2012-GR CUSCO/GGR, ii) carta N.º 040-2013-CSL, iii) las bases de la Licitación Pública Interna, iv) carta SL 128300.017.13, v) Escritura Pública de Constitución del Consorcio Salud Lorena, vi) el contrato de Consorcio Salud Lorena, entre otros.

SÉTIMO. En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida cumple con las exigencias establecidas en nuestro sistema jurídico procesal penal para declarar procedente la medida coercitiva de carácter real de orden de inhibición. En efecto, si se verifica que se ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de la medida coercitiva, se debe concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso y de esa forma se ha materializado el contenido del inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁰, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹¹; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de

¹⁰ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹¹ Expediente N.º 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



Corrupción de Funcionarios, en aplicación del inciso 2 del artículo 278 y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 02, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que ordenó imponer la medida cautelar de inhibición sobre los bienes inmuebles con partidas registrales N.ºs 12451137 y 12451112, y sobre el bien mueble en forma de derecho expectatio con Partida Registral N.º 53426368, sujeto a condición de que el régimen de copropiedad que mantiene se liquide, en el proceso penal seguido contra Jorge Isaacs Acurio Tito y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado.

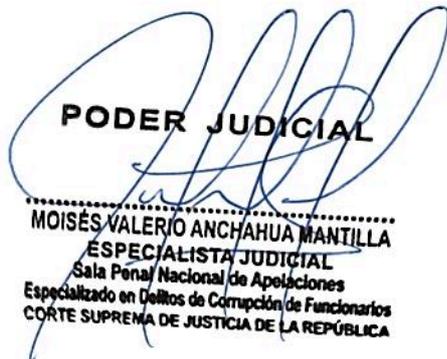
Notifíquese y devuélvase.-

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL
MOISÉS VALERIO ANCHAHUA MANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA